

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de enero de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ESTUDIO ARQUILOM, S.L.P (en adelante ARQUILOM) contra el acuerdo de la mesa de contratación de 20 de noviembre de 2024, por el que se decide su exclusión en el Lote 1 de la licitación convocada por la Agencia Madrileña de Atención Social de la licitación del *“Acuerdo marco para la redacción de proyectos, dirección de obras, dirección de la ejecución de las obras, coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de obras y trabajos parciales relacionados con las obras promovidas por la Agencia Madrileña de Atención Social (2 lotes)”*, Expediente A/SER-008553/2024, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 11 de marzo en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 2.820.000 euros y su plazo de duración será de 36 meses.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron dieciséis empresas, entre ellas la recurrente.

Una vez examinada la documentación aportada por los licitadores, la mesa de contratación consideró que presentan defectos u omisiones las ofertas de diez licitadoras, entre las que se encuentra la de la recurrente, según consta en el acta de 11 y 12 de noviembre de 2024, por lo que la mesa de contratación acuerda requerirles subsanación de su oferta.

En concreto, los defectos u omisiones de la oferta de la recurrente consistían en que no presentó la titulación del Ingeniero Civil especialista en cálculo de estructuras ni la formación en materia preventiva de nivel intermedio como recoge el artículo 36 del RD 39/1997 del Técnico de coordinación de seguridad y salud.

El 20 de noviembre de 2024, la mesa de contratación calificó la documentación aportada en la subsanación por ARQUILOM y estimó que, respecto al compromiso de adscripción de medios personales del equipo mínimo exigido, no ha quedado acreditada ni la cualificación del Ingeniero Civil ni la del Técnico de coordinación de seguridad y salud.

La mesa de contratación acordó con fecha 20 de noviembre de 2024, excluir la oferta presentada por ARQUILOM para el Lote 1, al no haber quedado acreditada la adscripción de medios personales conforme a las exigencias de los pliegos. El acuerdo fue notificado a la recurrente el 22 de noviembre de 2024.

Tercero. - El 16 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de

ARQUILOM contra el acuerdo de la mesa de contratación que decide su exclusión del procedimiento de licitación para el Lote 1.

Cuarto. - El 19 de diciembre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote 1, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal de 20 de diciembre de 2024.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo, ha presentado alegaciones la empresa AIRIA INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitador cuya propuesta ha sido excluida del procedimiento de licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han

visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 20 de noviembre de 2024, practicada la notificación el día 22 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 16 de diciembre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de la recurrente, en el ámbito de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2 b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

El apartado 6.3 de la Cláusula 1 del PCAP se refiere a la concreción de las condiciones de solvencia en los siguientes términos:

“Especificación en la oferta de los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación objeto del acuerdo marco: SI.

Compromiso de adscripción a la ejecución del acuerdo marco de medios personales y/o materiales:

Materiales: NO.

PERSONALES: SI.

El Contratista estará obligado a dedicar o adscribir los siguientes medios personales que tendrá la consideración de “equipo profesional mínimo” de cada uno de los lotes. Los profesionales deberán pertenecer a la plantilla de la empresa.

LOTE 1. EL EQUIPO PROFESIONAL MÍNIMO estará formado obligatoriamente por 5 personas con la siguiente cualificación:

- *Un Arquitecto con Título Grado en Fundamentos de la Arquitectura junto con Máster en Arquitectura, o equivalente.*
Tendrá la función de Jefe de equipo y firmante de los proyectos.
Deberá estar dado de alta como ejerciente en el correspondiente colegio profesional, lo que acreditará mediante un certificado del respectivo colegio, que no podrá ser anterior a la fecha del anuncio de licitación.
- *Un Arquitecto Técnico con Título Grado en Edificación, o equivalente.*
- *Un Ingeniero industrial superior con Título Grado en Ingeniería Industrial junto con Máster en Ingeniería Industrial, o equivalente, o un Ingeniero Técnico Industrial con Grado en Ingeniería Técnica Industrial, o equivalente.*
- *Un Ingeniero Civil especialista en cálculo de estructuras con Título Grado en Ingeniería Civil, o equivalente.*
- *Un Técnico de coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de obra, que deberá tener titulación universitaria como Ingeniero, Ingeniero Técnico, Arquitecto o Arquitecto Técnico con Formación en materia preventiva de nivel intermedia como recoge el artículo 36 del RD 39/1997”.*

El requerimiento de subsanación a la recurrente , efectuado por la mesa de contratación dice lo siguiente:

“El licitador identifica como Ingeniero Civil especialista en cálculo de estructuras a D. M.C-, presentando titulación del mismo como Arquitecto. Para subsanarlo deberá presentar: Titulación como Ingeniero Civil especialista en cálculo de estructuras de D. Martín Cortés. El licitador identifica como Técnico de coordinación de seguridad y salud, a D^a. Ana Rodríguez, pero no presenta documentación alguna acreditativa de la Formación en materia preventiva de nivel intermedio exigida. Para subsanarlo, deberá presentar: Certificado de Formación en materia preventiva de nivel intermedio como recoge el artículo 36 del RD 39/1997, de D^a. Ana Rodríguez”.

Alega la recurrente que justificó la documentación presentada amparándose en el concepto de titulación equivalente que recoge el PCAP, entendiendo que debe considerarse, en el primer caso, la titulación de arquitecto como válida para el cálculo de las estructuras de las edificaciones para las que la Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación (LOE) le concede atribuciones exclusivas, destacando además, que dicha Ley no establece competencias para el ingeniero civil de forma específica como sí lo hace para el arquitecto.

Para el segundo caso, se justifica en base a que la titulación de arquitecto técnico está

considerada como habilitante y suficiente para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en las obras de edificación a las que se alude en el objeto del contrato, según se establece en la Disposición Adicional Cuarta de la LOE.

La formación que se está pidiendo en materia preventiva no habilita para ejercer como Coordinador de Seguridad y Salud en obras de construcción, por lo que, como mínimo, la titulación de arquitecto técnico debería ser considerada equivalente a la que requiere el PCAP. Es más, la formación que se está solicitando capacita, según el artículo 36 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de prevención, para ejercer el puesto de recurso preventivo de nivel intermedio (ni siquiera nivel superior), que no es objeto del contrato que se licita.

En base a esas alegaciones, considera que el acuerdo de la mesa de contratación no es ajustado a derecho, debiendo anularse la exclusión con la retrotracción de las actuaciones y con la admisión de la empresa recurrente a la licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En cuanto a la exigencia de un Ingeniero Civil especialista en cálculo de estructuras, indica que el título exigido para acreditar su cualificación es Grado en Ingeniería Civil, o equivalente. La expresión “*o equivalente*” en el contexto académico o profesional suele utilizarse para abarcar titulaciones que, aunque puedan tener nombres distintos debido a cambios en la normativa educativa o a su actualización a lo largo del tiempo, corresponden sustancialmente a la misma formación, competencias y atribuciones profesionales.

La denominación y estructura de las titulaciones universitarias han experimentado cambios significativos. La formación en ingeniería civil se asocia al título de “*Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos*”. Con la reforma educativa se introdujo el título de

“Grado en Ingeniería Civil”, que habilita para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Técnico de Obras Públicas.

Al igual que ha sucedido con otros títulos, el nombre del título ha ido cambiando a lo largo de los años. El título que aporta el licitador es del de Arquitecto, que, a pesar de tener ciertas competencias en cálculo de estructuras, no se corresponde con el solicitado en los pliegos del acuerdo marco, por lo que la cualificación del profesional presentado no ha quedado acreditada.

En cuanto a la cualificación del Técnico de coordinación de seguridad y salud, indica, que si bien la titulación de Arquitecto Técnico habilita para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud como establece la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 37/1999, de Ordenación de la Edificación (en adelante LOE), el PCAP también exige que el mismo tenga formación en materia preventiva de nivel intermedia, como recoge el artículo 36 del RD 39/1997, sin que el licitador haya acreditado que el profesional que indica en su oferta posea dicha formación.

En base a todo lo anterior, solicita la desestimación del recurso.

3. Alegaciones de los interesados.

La empresa AIRIA INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A., que fue excluida de la licitación, presenta alegaciones para que, en este momento procedimental, se le admita a la licitación ya que su exclusión no fue ajustada a Derecho. Su exclusión no fue objeto de recurso especial. Nada dice respecto a la fundamentación del recurso presentado por ARQUILOM, que constituye la base de las alegaciones solicitadas.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

La cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si los medios a adscribir al contrato propuestos por la recurrente, referidos a la exigencia de un ingeniero civil y un técnico de coordinación de seguridad y salud, cumplen las exigencias de los pliegos.

Comenzando por este último, el apartado 6.3 de la cláusula 1 de PCAP exige literalmente: *“Un Técnico de coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de obra, que deberá tener titulación universitaria como Ingeniero, Ingeniero Técnico, Arquitecto o Arquitecto Técnico con Formación en materia preventiva de nivel intermedia como recoge el artículo 36 del RD 39/1997”*.

El Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en su artículo 34 recoge, a efectos de determinación de las capacidades y aptitudes necesarias para la evaluación de los riesgos y el desarrollo de la actividad preventiva, las funciones a realizar que se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Funciones de nivel básico.
- b) Funciones de nivel intermedio.
- c) Funciones de nivel superior, correspondientes a las especialidades y disciplinas preventivas de medicina del trabajo, seguridad en el trabajo, higiene industrial, y ergonomía y psicología aplicada.

El artículo 36 del mismo texto legal establece:

“Funciones de nivel intermedio.

1. Las funciones correspondientes al nivel intermedio son las siguientes:

- a) Promover, con carácter general, la prevención en la empresa y su integración en la misma.*
- b) Realizar evaluaciones de riesgos, salvo las específicamente reservadas al nivel superior.*

c) Proponer medidas para el control y reducción de los riesgos o plantear la necesidad de recurrir al nivel superior, a la vista de los resultados de la evaluación.

d) Realizar actividades de información y formación básica de trabajadores.

e) Vigilar el cumplimiento del programa de control y reducción de riesgos y efectuar personalmente las actividades de control de las condiciones de trabajo que tenga asignadas.

f) Participar en la planificación de la actividad preventiva y dirigir las actuaciones a desarrollar en casos de emergencia y primeros auxilios.

g) Colaborar con los servicios de prevención, en su caso.

h) Cualquier otra función asignada como auxiliar, complementaria o de colaboración del nivel superior.

2. Para desempeñar las funciones referidas en el apartado anterior, será preciso poseer una formación mínima con el contenido especificado en el programa a que se refiere el anexo V y cuyo desarrollo tendrá una duración no inferior a 300 horas y una distribución horaria adecuada a cada proyecto formativo, respetando la establecida en el anexo citado.”

Por tanto, el PCAP exige dos requisitos en cuanto a la cualificación del técnico de coordinación de seguridad y salud: titulación universitaria como Ingeniero, Ingeniero Técnico, Arquitecto o Arquitecto Técnico y además formación en materia preventiva de nivel intermedia en los términos recogidos en el artículo 36 del RD 39/1997.

Es cierto, como alega la recurrente, que la titulación de arquitecto técnico está considerada como habilitante y suficiente para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en las obras de edificación comprendidas en el objeto del contrato, según se establece en la Disposición Adicional Cuarta de la LOE, pero no es menos cierto que los pliegos exigían un plus de cualificación, como es formación en materia preventiva de nivel intermedia en los términos señalados anteriormente.

El artículo 139.1 de la LCSP establece “1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de

la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Como es sabido, según la doctrina unánimemente aceptada, los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

En el caso que nos ocupa, no ha quedado acreditado que el técnico propuesto para llevar a cabo la coordinación de seguridad y salud, cumpla con la exigencia referida a la formación en materia preventiva de nivel intermedia en los términos recogidos en el artículo 36 del RD 39/1997 y en los términos recogidos en los pliegos, por lo que la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho.

Así las cosas, no resulta necesario entrar en determinar el cumplimiento de las exigencias del pliego respecto al ingeniero civil, ya que no se modificaría, en ningún caso, el sentido de la presente resolución.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación legal de ESTUDIO ARQUILOM, S.L.P contra el acuerdo de la mesa de contratación de 20 de noviembre de 2024 por el que se decide su exclusión en el Lote 1 de la licitación convocada por la Agencia Madrileña de Atención Social del *“Acuerdo marco para la redacción de proyectos, dirección de obras, dirección de la ejecución de las obras, coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de obras y trabajos parciales relacionados con las obras promovidas por la Agencia Madrileña de Atención Social (2 lotes)”*, Expediente A/SER-008553/2024.

Segundo. - Levantar la suspensión acordada por este Tribunal con fecha de 20 de diciembre de 2024.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL